

# **Libertad de expresión y responsabilidad**

Por

**Ernesto Villanueva**

Sumario: Introducción. I. El valor social de la libertad de expresión. II. Responsabilidad social y medios. III. Mecanismos para armonizar libertad de expresión con responsabilidad.

## **Introducción**

La Convención Americana de Derechos Humanos dispone un sistema garantista de la libertad de expresión al dotar a este derecho de las máximas protecciones para ser ejercido, pero deja a salvo un mínimo indispensable para mantener a resguardo otros bienes jurídicos protegidos por la Convención. No es ocioso recordar este punto de partida porque reivindica la necesidad social de la armonización de derechos. En efecto, el artículo 13 de la Convención citada dispone en sus dos primeros numerales que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

La Convención establece un valor de primera importancia a la libertad de expresión al introducir en su articulado la prohibición absoluta de la censura previa, salvo cuando se trate de espectáculos dirigidos a menores. La Convención Europea de Derechos Humanos así como el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos no incorporan una garantía similar. En México, desde la Constitución de 1857 se ha incluido la prohibición de la censura previa y por supuesto

se mantiene en el vigente artículo 7° de la Constitución vigente de 1917. La jurisprudencia mexicana no ha definido con alguna claridad el concepto de censura. Sí lo han hecho, en cambio, el Tribunal Constitucional de España y los principales tratadistas anglosajones. En una clásica sentencia el Tribunal Constitucional español ha sostenido que: "la verdadera censura previa consiste en cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido"<sup>2</sup>. Tiempo después, el propio Tribunal ha confirmado que: "*Como censura, pues, hay que entender en este campo, al margen de otras acepciones de la palabra, la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales*"<sup>3</sup>. En la misma dirección, Eric Barendt -uno de los principales teóricos del derecho de la información británico- ha escrito que "las principales características generales de un sistema de censura son, seguramente, que el control respecto de la publicación es ejercido por un funcionario administrativo fundado en pautas vagas e imprecisas"<sup>4</sup>.

## **I. El valor social de la libertad de expresión**

La Corte Interamericana ha reconocido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan. En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que esta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca<sup>5</sup>.

Es importante destacar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones

---

<sup>2</sup> STC 53/1983.

<sup>3</sup> STC 176/1995.

<sup>4</sup> *Freedom of speech*, Clarendon, 1992, p. 118.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 150.

a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Respecto de estos requisitos la Corte ha señalado que: la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención, las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario, el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo<sup>6</sup>.

A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que “necesarias”, sin ser sinónimo de “indispensables”, implica la existencia de una “necesidad social imperiosa” y que para que una restricción sea “necesaria” no es suficiente demostrar que sea “útil”, “razonable” u “oportuna”<sup>7</sup>. Este concepto de “necesidad social imperiosa” fue hecho suyo por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85.

De este modo, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

---

<sup>6</sup> Cfr. *La colegiación obligatoria de periodistas*, supra nota 1, párr. 46; ver también *Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30*; y *Eur. Court H. R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90*, para. 59.

<sup>7</sup> Cfr. *La colegiación obligatoria de periodistas*, supra nota 85, párr. 46; *Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times*, supra nota 5, para. 59.

Nadie podría cuestionar el papel que se requiere que jueguen los medios a través de la libertad de expresión. Hoy en día ese papel sigue teniendo un valor de gran calado. En efecto, en la democracia directa la reducida polis hacía posible la comunicación sin intermediarios entre gobernantes y gobernados. En las sociedades modernas las cosas han cambiado por completo. Primero, la complejidad de las relaciones sociales y el aumento demográfico de la población han sido factores que han contribuido a que la fórmula de democracia representativa y, por ende, indirecta se haya convertido a final de siglo en el principal paradigma de convivencia comunitaria.

## **II. Responsabilidad social y medios**

La democracia indirecta requiere de los medios de información para establecer contacto entre gobernantes y directos. Más aún, los medios se han vuelto los principales intermediarios entre las fuentes públicas y privadas de información y los individuos. No hay duda: se necesita información para poder decidir y participar en forma activa en la formación de la voluntad política, que se hace regularmente a través de lo que se conoce como opinión pública, cuya presencia en las sociedades democráticas es esencial. Es aquí donde nace la premisa de que a mayor libertad de los medios deben observar mayor responsabilidad. Por responsabilidad, el Diccionario de la Real Academia Española entiende la *“Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente”*. La teoría de la responsabilidad social es el resultado de un replanteamiento del papel de los medios en la sociedad. Es un cambio de la concepción filosófica de los derechos absolutos que amparaba la teoría libertaria del siglo XVIII y XIX, teniendo a Locke, Milton y Mill como sus principales exponentes. Casi un siglo después de los escritos de Mill, el papel de la prensa había cambiado en forma significativa en la sociedad del siglo XX. Una de las primeras reflexiones de la Comisión Hutchins -presidida por el rector de la Universidad de Chicago del mismo nombre para analizar el papel de los medios en la sociedad en 1947- fue precisamente desmitificar la teoría absolutista de la libertad de expresión. *“La noción de derechos, sin costo, incondicionales, conferidos por el creador al nacimiento -sostiene el reporte- fue un maravilloso principio para luchar contra los gobiernos arbitrarios y tuvo un trabajo histórico por hacer. Pero en el contexto de una libertad política obtenida la necesidad de establecer límites se vuelve evidente”*<sup>8</sup>.

Asimismo, sostuvo que: *“Hay contradicción entre la idea tradicional de la libertad de la prensa y su necesaria contrapartida de responsabilidad. La responsabilidad,*

---

<sup>8</sup> The Commission for the Freedom of the Press, Chicago University Press, 1947.

como el respeto de las leyes, no es en sí un obstáculo a la libertad; por el contrario, puede ser la auténtica expresión de una libertad positiva. Pero se opone a la libertad de indiferencia... Es demasiado frecuente hoy que la pretendida libertad de la prensa sea solamente una forma de irresponsabilidad social. La prensa debe saber que sus errores y sus pasiones han cesado de pertenecer al dominio privado para convertirse en enemigos públicos. Si ella se equivoca, es la opinión la que se equivoca. Ya no es posible concederle, como a cada uno, el derecho al error o incluso el tener razón a medias. Nos encontramos aquí de cara a un verdadero dilema: la prensa debe ser una actividad libre y privada, por lo tanto humana y falible; y, sin embargo, no tiene derecho al error, pues cumple un servicio público. Aquí tampoco hay solución perfecta; pero lo que es indispensable es que la prensa esté sujeta al interés general y que participe activamente. Conservará su independencia si es normalmente digna de ella o, al menos, se esfuerza por llegar a serlo. En el caso contrario, es inevitable -pasado cierto margen de desfallecimiento- que el Estado retire los derechos considerados como adquiridos. Poseer una prensa libre no es, para una sociedad, un objetivo contingente, sino una rigurosa necesidad, pues tomada en su conjunto, la prensa es la autoexpresión inmediata de cada momento de la historia, y esta expresión debe ser auténtica. Una buena parte del contenido de los periódicos tiene, ciertamente, una apariencia fugitiva; los periodistas parecen, a veces, complacerse en la improvisación, y admiten fácilmente que sus obras, al ser destinadas solamente a despertar un interés momentáneo, no requieren muchos cuidados. Ahora bien: precisamente porque la imagen que dan es la de un día, es también la imagen para todos. Es preciso que la prensa sea libre porque esta libertad es la condición de su autenticidad; pero esta autenticidad depende también de su firme deseo de acoger todas las manifestaciones del espíritu humano<sup>9</sup>. ¿Cómo garantizar que la información que reciben los ciudadanos a través de los medios es una información fidedigna? ¿Cómo saber si la información que se proporciona busca satisfacer el derecho a la información o pretender satisfacer un interés ajeno? ¿Qué medios de defensa tienen los ciudadanos tanto frente a las fuentes públicas de información como de cara a los medios que suministran las noticias? Como se puede advertir la agenda de la discusión pública pasa necesariamente por los medios, que no son ya vehículos de intermediación asépticos entre información y ciudadanos, sino verdaderos protagonistas que seleccionan y organizan los temas que deben ser tratados (al publicarse o difundirse, con mayor o menor profusión o no tener cabida alguna) y configuran el sentido final del derecho a la información del público. Así pues, los medios de comunicación no han dejado de estar en el centro de la polémica. La programación televisiva, el manejo editorial de los noticieros y las políticas

---

<sup>9</sup> Loc. cit.

informativas de la prensa empiezan a ser vistos con mayor detenimiento que antaño por un sector reducido, pero creciente, de eso que se denomina la sociedad civil.

Ser periodista no es tanto un derecho, como una responsabilidad; no es tampoco un instrumento de satisfacción de reducidos intereses personales al amparo del amplio manto de las libertades públicas. Ser periodista implica, sobre todo, un compromiso con el interés del público y con el bien común. Libertad y responsabilidad son las dos caras de una misma moneda: el derecho a la información, en su más amplia expresión. Es necesario entonces ubicar las cosas en su justa esencia, a la luz de los argumentos siguientes:

Primero. Los medios de comunicación no son jurídicamente un poder. No son representativos de los ciudadanos. Ayudan a formar la opinión pública, pero no constituyen en sí mismos la opinión pública. Y es que efectivamente carecen de representatividad al no ser electos por los ciudadanos, ni estar sujetos a los controles habituales de los poderes públicos, declaración patrimonial de bienes, juicio político, destitución o inhabilitación.

Segundo. Los medios de comunicación tampoco pueden sustituir a la familia, la escuela o los poderes públicos como vehículos de transmisión de conciencia.

Tercero. La legitimidad de los medios se asienta en el cumplimiento del derecho a la información veraz del público y en la estricta observancia de los valores democráticos plasmados en el Estado de derecho. Nada más, pero nada menos. En una democracia el ejercicio de las libertades informativas termina cuando empiezan los derechos de los demás, cuando se pueden vulnerar bienes jurídicamente protegidos por el régimen legal vigente.

Cuarto. Constituye una aberración jurídica y un despropósito moral pretender derechos, sin obligaciones; reivindicar libertades sin responsabilidades. Los medios no pueden estar al margen de la ley. No se puede apelar a un Estado de excepción jurídica para la prensa. Es ética y jurídicamente inaceptable. Y es que ¿Quién podría vigilar así a los vigilantes? ¿Cómo tener un macro poder dotado de todo derecho sin ninguna responsabilidad ulterior? Eso sólo sería posible en un Estado de naturaleza, en un sistema fundado en la anarquía y en la ley del más fuerte. Todo ello ajeno a los valores de la democracia.

En el mundo entero la dualidad libertad-responsabilidad constituye una premisa verificable en el derecho comparado. Tanto los ordenamientos jurídicos supranacionales como los sistemas jurídicos internos de cada país definen los límites al ejercicio de las libertades informativas. En efecto, al lado del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que universaliza

las libertades de expresión e información, se encuentra el artículo 29, que a la letra dice: "2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. 3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

Asimismo, no existe una sola Constitución del mundo que reconozca en forma ilimitada el ejercicio de las libertades de expresión e información. Incluso en los Estados Unidos junto a la conocida primera enmienda que representa para muchos el paradigma de las libertades informativas, existe la quinta enmienda que reivindica los derechos de terceros. El establecimiento de límites a las libertades informativas es una práctica democrática, que maximiza el papel de los medios en la perfección de las instituciones de la democracia, pero que, en casos excepcionales, tiene la posibilidad legítima de utilizar el orden jurídico para impedir que se socaven el acuerdo en lo fundamental que distingue una nación de un país de leyes a un Estado sin derecho.

### **III. Mecanismos para armonizar libertad de expresión con responsabilidad**

Para lograr la máxima libertad con el mínimo de seguridad en una sociedad democrática, el país tiene frente a sí varios retos, algunos de los cuales citaré de modo sólo enunciativo.

#### *1. Garantías para el ejercicio periodístico*

El primer reto consiste en hacer factible que el periodista puede cumplir con su cometido de informar a la sociedad. Esto lejos de ser una verdad de Perogrullo, representa un desafío complejo que reclama de reformas normativas y de obediencia al mandato de la ley. En fechas recientes se ha hablado de la federalización de delitos contra periodistas. Transformar un delito del fuero común a uno de naturaleza federal supone un reconocimiento implícito de dos fenómenos: a) La existencia de un bien jurídico de significativa importancia para la comunidad y b) La complejidad de la autoridad local para hacer cumplir el mandato de la ley. La respuesta a la interrogante de por qué federalizar delitos reclama, en principio, razonar el por qué de la importancia significativa del quehacer del periodista. De no realizar este ejercicio no faltaría quien se preguntara por qué no también federalizar los delitos en agravio de los contadores públicos, de los médicos o de los bomberos, por citar tan sólo algunos ejemplos. Si no hubiese una base argumental podría parecer que

se establecen derechos preferenciales a los periodistas sobre cualquier otra profesión u oficio.

El bien jurídico protegido no es la defensa del periodista por sí mismo, sino el derecho a la información que no sólo es un derecho humano fundamental, sino un derecho social. Conviene aquí diferenciar que el derecho a la información no se subsume en el derecho de acceso a la información pública. Este derecho es apenas una vertiente de aquel restringido por su propia naturaleza a poner en forma datos en poder del Estado. El derecho a la información supone un universo mayor de datos que son proporcionados a las personas para que puedan ejercer la ciudadanía en un sistema democrático. La información habilita a la persona para formar criterio, de modo que pueda ejercer de mejor manera derechos y cumplir obligaciones. En suma, la ausencia de información vulnera la democracia porque hace que la participación ciudadana y el escrutinio público tengan apenas un cometido formal. Y en este proceso el periodista juega un papel de importancia capital en la medida en que es el vehículo de transmisión de ideas y hechos de interés público para informar a la comunidad. Aquí se encuentra el argumento central que explica por qué al proteger al periodista, la sociedad lo que hace es protegerse a sí misma. Los derechos a expresar y a informar son de todos, pero los periodistas hacen de estos derechos (libertad de expresión y libertad de información) el objeto de su trabajo profesional. De ahí por tanto que el periodista requiera no tanto de un tratamiento preferencial como de las garantías jurídicas para realizar su labor ejerciendo profesionalmente las libertades informativas para materializar el derecho a saber de la comunidad. El desarrollo de la sociedad ha sufrido mutaciones al transcurso del tiempo. Ayer el Estado era con mucho el principal responsable del ejercicio de la censura o de poner en práctica mecanismos de inhibición de las libertades de expresión e información. Hoy, el Estado ha sido desplazado como el autor principal de agravios a periodistas. El Estado, empero, mantiene intactas sus responsabilidades. Es evidente dejar sentado que el ejercicio profesional de las libertades de expresión e información demanda, en principio, un deber de abstención del Estado, a efecto de generar que el pluralismo y la diversidad de ideas e informaciones puedan florecer como pilar de un sistema democrático. Se requiere, empero, al mismo tiempo un deber de acción estatal para tutelar que esos derechos fundamentales gocen de las garantías materiales para ser ejercidos. Sería absurdo e ilegal que el Estado afirmara que no censura más, que es una cuestión del crimen organizado y del narcotráfico, razón por la cual puede lavarse las manos. Pues no. El Estado es garante único de que la ley y la Constitución se cumplan (y por ende los derechos humanos que ella tutela), de no ser así carecería de sentido su existencia. Por supuesto, los periodistas que tratan temas de investigación y que ofrecen a la sociedad información que de otra manera no podría conocer



son quienes sufren mayor exposición a la descomposición del Estado de Derecho que vive el país. En este periodismo está, dicho sea de paso, el valor trascendente del derecho del público a saber. De ahí que sea un asunto de interés público. El crecimiento de los umbrales de tolerancia del Estado ante la crítica por la descentralización del poder político que ha sufrido, por un lado, y las necesidades crecientes de los medios de fincar en la libertad y en la independencia sus políticas editoriales como instrumentos para adquirir y mantener credibilidad, por otro, ha traído consigo que distintos temas de cobertura periodística sean motivados por el interés público. Y ese fenómeno ha ido afectando a distintos grupos de interés, algunos que se desenvuelven dentro de los márgenes formales de la ley y los más que lo hacen al margen y en contra del Estado de derecho. La reacción contra intrusiones legítimas y noticiosamente justificadas de los medios ha sido la amenaza, la violencia personal e incluso la muerte de periodistas y editores en distintos puntos de la república. De cara a estos hechos las muestras de repudio e inquietud no se han dejado esperar dentro y fuera de la comunidad periodística tanto en el país como en el extranjero.

La función social del periodista justifica una iniciativa en esta dirección, siempre y cuando concurren otros elementos para que esta medida pueda cumplir su propósito. De entrada la federalización de los delitos en agravio de periodistas tiene las siguientes ventajas: a) Permitiría reducir los casos de impunidad, habida cuenta que existe la presunción de que muchos de los delitos cometidos contra periodistas se realizan en colusión con autoridades locales; b) Existiría, por lo menos en principio, la presunción de cierta independencia del Ministerio Público federal en relación a los casos en cuestión; c) Tendría un mayor radio de acción por ser federal, sin las limitantes de competencia por territorio de los actuales delitos del fuero común; d) Permitiría exigir cuentas a la PGR sobre sus resultados, habida cuenta que en los estados los distintos grados de organización de periodistas y activistas de derechos humanos hace que existen resultados desiguales por cuanto a su impacto en el comportamiento de las autoridades de procuración de justicia; y e) Permitiría concentrar esfuerzos en el seguimiento de los casos por parte de la sociedad organizada y no dividirlos en 32 con igual número de políticas públicas para cumplir el espíritu de la ley, donde quizá se busca la igualdad, pero en no pocas ocasiones unos son más iguales que otros.

## *2. Transparencia y equidad de la publicidad oficial*

El segundo reto supone regular la asignación de las pautas publicitarias a los medios de comunicación. En el hemisferio en general y en México, en particular, se ha llamado la atención sobre un mecanismo indirecto, pero efectivo, para moldear la libertad de expresión. Se trata de las asignaciones de publicidad

estatal a los medios de comunicación. La ausencia de criterios específicos en la normatividad habilita para que el ejercicio de la discreción de la autoridad llene este vacío normativo. Este fenómeno puede maximizar o minimizar la recepción de publicidad con base en consideraciones generalmente de orden político, aprovechando la falta de reglas claras y transparentes. Ya ha habido algunas iniciativas de ley en el ámbito federal y en el Distrito Federal que han buscado resolver este dilema para la libertad de expresión.

En los distintos casos, empero, se puede advertir un hilo conductor: abrevan de los lineamientos de gastos en comunicación social expedidos por la Secretaría de Gobernación y de manera muy genérica previstos en el Presupuesto de Egresos año con año. Tanto los lineamientos como las referencias presupuestales regulan el procedimiento administrativo para la asignación de pautas publicitarias, pero son omisos en cuanto al contenido y/o finalidades de los criterios para asignar presupuestos en esa materia. Acaso, los únicos antecedentes sobre el particular reside en los "Lineamientos para la aplicación de los recursos federales destinados a la publicidad y difusión, y en general a las actividades de comunicación social", emitido el 22 de diciembre de 1992 por la Secretaría de Gobernación, la de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría y los "Lineamientos generales para la orientación, planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el Ejercicio Fiscal 2008", publicado el 28 de diciembre de 2007 por la Secretaría de Gobernación, por citar el que corresponde a este año, haciendo mención que estos lineamientos se dictaron por vez primera en el año 2000 en el marco de la contienda presidencial para ofrecer algunos mecanismos de regulación sobre el tema. No obstante, hasta la fecha una ley especial en torno a esta materia representa una ausencia lamentable para la sociedad en su conjunto.

### *3. Tirajes y ratings de los medios*

Saber quién es quién en los medios es en los estados democráticos de derecho un principio de actuación esencial. hay tres razones por las cuales la prensa habla de sí misma: a) Para honrar el derecho a la información de la ciudadanía con datos claros, precisos y verificables; b) Para normar la toma de decisiones de las agencias de publicidad al definir población objetivo e impacto real desglosado; y c) Para coadyuvar a la credibilidad mediática a través de la transparencia informativa.

Si bien en algunos países desde mediados del siglo pasado se ha establecido por ley la difusión de los tirajes de la prensa (Italia, por ejemplo), en otros han sido las propias publicaciones periódicas, los anunciantes y las agencias de

publicidad los que han dado vida a organismos privados, sin fines de lucro, que se encargan de auditar de manera aséptica los tirajes reales: desde el número de ejemplares efectivamente vendidos en kioscos, hasta las estadísticas de venta por estado, región y municipio de modo periódico. En muchos casos, el seguimiento cuantitativo va aunado a ejercicios cualitativos con los denominados *Publisher's statement* o informes de editores. La primera entidad de este tipo fue creada en 1914, en Estados Unidos, con el nombre de *Audit Bureau of Circulations*, que en la actualidad aglutina a más de 95% de la prensa estadounidense. En 1926, bajo el mismo esquema norteamericano, en Francia se creó la *Office de Justification de la Diffusion des Supports de Publicité*, y 10 años más tarde nació en Canadá *la Canadian Circulations Audit Board*. Hoy en día más de 20 países democráticos tienen organismos similares, cuya afiliación supera 90% de la prensa en cada uno de ellos. El hecho de que los organismos observen vitrinas metodológicas de medición permite elaborar estudios a profundidad sobre credibilidad, impacto y transparencia de la empresa informativa; en suma, es posible aproximarse a tipologías de desarrollo periodístico. En el país, la falta de democracia informativa y la discrecionalidad del ejercicio del gasto público en los medios son la mejor combinación para que la prensa no informe sobre ella misma. Se configura, pues, una verdadera paradoja: los medios mexicanos reivindican, por un lado, el derecho a la información de las fuentes públicas y privadas para informar al público y, por otro, se niegan a dar cuenta a ese mismo público sobre su verdadero impacto en la formación de la opinión colectiva. Si la oscuridad es germen de la corrupción; la transparencia y la publicidad, en cambio, son agentes purificadores de la vida pública. La prensa debe empezar por ella misma cuando habla de derecho a la información. Ese es el tamaño del reto que tiene el país frente a sí.

#### 4. Recepción crítica de medios

El consumo inercial de medios y la consiguiente anorexia cognitiva que prima en la sociedad mexicana es un problema endémico. La cuestión no es menor; antes bien, se aprecia sinuosa y complicada. Y es que tal pareciera que vamos en un barco sin timón ni referentes que nos permitan saber de dónde salimos y cuál es el destino. ¿Cómo saber qué es información y programación de calidad y qué no lo es? ¿Bastan los juicios intuitivos o se requiere algo más? El estado de la cuestión en México no puede ser más preocupante. Veamos.

Primero. Los sistemas de educación preescolar, básica y media superior han privilegiado el desarrollo de técnicas y habilidades para el mercado, dejando de lado, en buena medida, los aspectos cualitativos para ejercer a plenitud el sentido de ciudadanía; es decir, habilitar a los individuos para ejercer sus derechos y cumplir de manera responsable con sus obligaciones. Existe un círculo vicioso que afecta a la sociedad en su conjunto: No se reforman los

planes educativos porque no se ha producido conocimiento científico suficiente para socializarlo y no se ha producido conocimiento científico suficiente para socializarlo porque no se reforman los planes educativos.

Segundo. En las escuelas de comunicación del país las materias de ética y legislación siguen siendo la excepción a la regla general, a pesar de los loables esfuerzos que se han estado haciendo de unos años a la fecha para introducir estos contenidos en la currícula escolar. De esta suerte, buena parte de los comunicadores egresa de las universidades sin mayores conocimientos sobre estas materias, circunstancia que impacta a final de cuentas en la calidad de los contenidos mediáticos. Es evidente que no por enseñar ética informativa el problema se resuelve; sí, al menos, se le ofrece elementos al comunicador para que sepa qué es éticamente correcto y qué no lo es. En muchas ocasiones, el problema no es de dolo o mala fe, sino de falta de conocimiento.

Tercero. Prácticamente en ninguna parte del sistema educativo nacional se ofrecen cursos o materias específicas sobre la recepción crítica de medios. Y aquí es donde también reside el *quid* de la cuestión: la sociedad carece de parámetros adecuados para evaluar lo que escucha, ve y oye a través de los medios de comunicación. De ahí que se observe como algo de lo más natural cualquier producto mediático y sea complicado que los esfuerzos ciudadanos que buscan revertir el estado de cosas tengan efectos de largo aliento.

Cuarto. Como efecto reflejo de los tres primeros puntos surge la presencia de un Estado de derecho endeble en la materia. Así, las autoridades no aplican puntualmente las normas aplicables, los sujetos obligados observan parcialmente la ley y para los grandes grupos de población el asunto carece de la menor importancia. En esa lista se inscribe la muerte fáctica del Consejo Nacional de Radio y Televisión previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión, tan sólo por citar un ejemplo.

De cara a este contexto adverso, lo primero que puede afirmarse es que falta edificar una cultura mediática, un mínimo común denominador de exigencia de calidad informativa y de programas. No hay duda: la educación constituye un vehículo de transmisión de conciencia, que tanto hace falta. Este estado de naturaleza mediático no puede ser más perjudicial para todos porque lastima la dignidad humana, erosiona la convivencia social y dificulta el tránsito a una sociedad democrática. No obstante, ¿Cómo se puede formar una cultura mediática si se carece de espacios que democratizan el conocimiento? Hay que crearlos y empezar a romper los círculos viciosos que impiden el cambio. Existen muchas cosas por hacer. A vía de ejemplo, habría que señalar dos de ellas imprescindibles: a) Preparar a los futuros capacitadores, a fin de formar a quienes habrán de reproducir el conocimiento en materia de recepción crítica de medios, en su

sentido más amplio. Es menester aquí integrar equipos interdisciplinarios con la participación de educadores, psicológicos, comunicadores y juristas para abordar todas las aristas de los impactos mediáticos en la población y cómo adoptar un consumo de medios informado; y b) Propiciar, después, una reforma paulatina de los planes de estudio del sistema educativo nacional, cuyos efectos serían de un enorme beneficio para el país.

Se trata, pues, de construir un círculo virtuoso en donde todo mundo gana y nadie pierde. Hay muchas cosas por hacer. Ciertamente la educación ciudadana no habrá de resolver todo, pero sin ella no será posible construir una sociedad con mayor calidad de vida mediática que hoy no existe.

### *5. Respeto a la veracidad de la información*

Un punto preeliminar que es importante resolver es el relativo al debate sobre las nociones de verdad, veracidad y objetividad informativa íntimamente relacionado con los medios como fuentes de información para decidir. Tirois y troyanos coinciden en que los medios deben brindar información lo más cercana a los acontecimientos fácticos que reportan. ¿Pero qué es eso? Vamos, incluso desde el punto de vista ético ¿existe la "verdad" o la "objetividad" informativa? Por supuesto, el sentido común aconseja que debiera existir. Y es que el valor deontológico de la verdad, de la veracidad y de la objetividad adquiere importancia en la medida en que se convierte en una cualidad de la información a la que el ciudadano tiene derecho a recibir. ¿Cómo podría el ciudadano, sino fuese así, participar en la comunidad al carecer de información cualificada? El interés deontológico en este valor aparece como un deslinde a la noción de "desinformación" que se había promovido en el período de la guerra fría para manipular a los públicos a propósito de las fortalezas y debilidades de los modelos de régimen político imperantes. Cabe mencionar, sin embargo, que verdad y veracidad no tienen un significado idéntico dentro del derecho de la información, aunque así pareciera a primera impresión. Y es que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, por ejemplo, define como equivalentes ambos vocablos. Para este diccionario el concepto "veraz" significa: "*Que dice, usa o profesa siempre la verdad*". Por tanto, informar con veracidad sería poner en forma datos y hechos verdaderos. En el ejercicio periodístico apelar a la verdad es, por supuesto, un principio deseable, pero no siempre es posible. Para Niceto Blázquez "la crisis del concepto de verdad en el campo de la reflexión filosófica ha repercutido profundamente en el de la teoría de la información. El interés por la verdad se ha desplazado hacia la libertad y este fenómeno se ha traducido en el desprestigio progresivo del concepto de verdad con predominio del concepto de veracidad"<sup>10</sup>. De ahí,

---

<sup>10</sup> El desafío ético de la información, Salamanca, San Esteban-Edibesa, 2000, p. 198.

por tanto, que se haya formulado una distinción entre verdad y veracidad por cuanto se refiere a su exigibilidad. El Tribunal Constitucional Español lo ha puesto en claro en distintas sentencias: "Es doctrina reiterada de este Tribunal que el requisito de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, cuanto a negar la protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable por transmitir como hechos verdaderos bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones. La información rectamente obtenida y difundida ha de ser protegida, aunque resulte inexacta, con tal de que se haya observado el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente"<sup>11</sup>. De esta suerte, la veracidad es un ingrediente esencial de la verdad, pero no es la verdad misma. Acaso pueda ser la búsqueda de la verdad... El problema más grave aquí es la posibilidad de que la información de los medios se convierta en la verdad, aunque no lo sea. Como afirma Ignacio Ramonet: "*¿Qué es verdadero y qué es falso? El sistema en el que evolucionamos funciona de la manera siguiente: si todos los media dicen que algo es verdad, es verdad. Si la prensa, la radio o la televisión dicen que algo es verdad, eso es verdad incluso si es falso. Los conceptos de verdad y mentira varían de esta forma lógicamente. El receptor no tiene criterios de apreciación, ya que no puede orientarse más que confrontando unos media con otros. Y si todos dicen lo mismo está obligado a admitir que ésa es la verdad*"<sup>12</sup>. Así, pues, la veracidad debe ser una tarea básica de los medios. La veracidad permite errores en la forma o de naturaleza adjetiva, pero un apego a los hechos en el fondo o en la parte sustantiva o, en todo caso, si bien no se informa la verdad lo que se informe debe ser verdadero. Desde el punto de vista deontológico sería deseable que la información que proporcionan los medios fuese verdadera, pero es ética y jurídicamente exigible (en España) que sea por lo menos veraz.

La objetividad, por su parte, es un concepto acuñado en los Estados Unidos para referirse básicamente al contenido que nutre la noción de verdad-veracidad. Se trata de un concepto que ha caído en desuso y ha sido sustituido en nuestro entorno por las nociones de veracidad-verdad. Bien afirma Niceto Blázquez que: "*En sentido amplio y generoso, cabe hablar de objetividad informativa del objeto u objetividad fundamental de la realidad, y del sujeto emisor al mismo tiempo sin contradecirnos. En este segundo caso nos referimos a la actitud y voluntad del emisor de decir las cosas de acuerdo con la*

---

<sup>11</sup> STC 178/1993.

<sup>12</sup> La tiranía de la comunicación, Madrid, Temas de debate, 1998, p. 51.

*objetividad del objeto. La objetividad "subjetiva" equivale a la sinceridad y transparencia del emisor. La objetividad así entendida viene a ser lo mismo que la virtud moral de la veracidad o sinceración*<sup>13</sup>. Y efectivamente en los Estados Unidos ha habida una homologación valorativa de la noción objetividad con veracidad.

Pidamos a los medios lo que nos pueden ofrecer. Existe un principio que afirma que nadie está obligado a lo imposible. Y en este sentido, lo que razonablemente habría que exigir permanentemente a los medios es que sean veraces en el tratamiento informativo, pero jamás se podría pedirles que traduzcan la verdad en la noticia por que sólo tendríamos la garantía del silencio.

Informar e informarse es, ni duda cabe, una tarea capital de la democracia. La información es un conjunto de datos y conocimientos puestos en forma; es decir, organizados para que puedan ser aprovechados de la mejor manera por los ciudadanos. Pero qué tipo de datos y conocimientos se requiere para oxigenar una sociedad democrática, y qué responsabilidades deben asumir los medios informativos con la sociedad en la medida en que su presencia se explica sólo en cuanto sirven a la propia comunidad, son interrogantes que deben ser examinadas. Hay que señalar en principio que el papel, cada vez más determinante, de los medios en los procesos de formación de opinión pública y en la materialización del derecho a la información ha puesto de relieve la necesidad de vincular el quehacer mediático a las necesidades sociales. El desarrollo histórico de las sociedades ha replanteado también el papel que deben jugar los medios. Ni libertades absolutas ni límites arbitrarios es hoy la fórmula que sintetiza la teoría de la responsabilidad social que nace en la primera mitad del siglo pasado gracias a un estudio fundamental conducido por el rector Hutchins de la Universidad de Chicago, a que se ha hecho referencia aquí en líneas anteriores.

#### *6. Respeto al derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen*

Salvo los casos de interés público que justifican la primacía del derecho a saber sobre los derechos de la personalidad, el derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen constituyen límites jurídicos y éticos de la libertad de expresión. El derecho al honor constituye un bien inalienable de las personas, que se puede exigir *erga omnes*; es decir, frente a todo el mundo. No es sencillo definir el concepto de derecho al honor desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial. Se trata de lo que se conoce como concepto jurídico indeterminado. En otras palabras, no hay una acepción unívoca de alcance general. El

---

<sup>13</sup> Loc. cit.

Tribunal Constitucional de España ha explicado en jurisprudencia el fondo de la cuestión: *“En una primera aproximación no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y el Diccionario de la Real Academia (edición 1992) nos lleva del honor a la buena reputación (convenio utilizado por el Convenio de Roma), la cual- como les ocurre a palabras afines, la fama o la honra- consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no va acompañada de adjetivo alguno”*<sup>14</sup>. Y en esa tesitura el contenido del derecho al honor es *“cambiante y ...dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”*<sup>15</sup>.

El derecho al honor así debe ser determinado en forma casuística atendiendo a las circunstancias prevalecientes en una sociedad dada. Este derecho está compuesto de dos ingredientes esenciales: el honor subjetivo, que se refiere a la esfera íntima de las personas: cómo se ven y se valoran a sí mismas en su relación con la sociedad; y el honor objetivo, que se traduce en la consideración que los demás tienen de uno mismo. El derecho al honor supone el deber de los demás de no ser expuesto al odio, al desprecio o al ridículo frente a uno mismo y de cara a la propia sociedad. El honor adquiere relevancia normativa a partir de que el ser humano vive en sociedad. Se trata de un patrimonio personal que se requiere como requisito *sine qua non* para hacer vivible la vida en el entorno comunitario. De ahí por tanto que su afectación injustificada constituya condición para una sanción, sea de carácter legal o de naturaleza deontológica.

Por su parte, el derecho a la vida privada significa de acuerdo al Tribunal Constitucional español, *“la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario- según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana”*<sup>16</sup>.

Es importante distinguir entre derecho al honor y derecho a la vida privada, habida cuenta que son conceptos íntimamente relacionados, aunque no son asimilables.

Se puede afectar el derecho al honor de una persona sin sufrir ninguna intrusión en su vida privada y, de igual modo, se puede generar una intrusión en la vida privada de la persona sin ver afectado su honor, aunque generalmente

---

<sup>14</sup> STC 176/1995.

<sup>15</sup> STC 185/1989.

<sup>16</sup> STC 231/1988.



se vean lastimados los dos bienes en este último caso. Veamos la principal diferencia: El derecho a la vida privada se materializa únicamente al momento de proteger del conocimiento ajeno el hogar, la oficina o ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público. El derecho al honor, en cambio, puede ser lesionado tanto por información de acceso público, como por aquella que no lo es. Es por ello que el derecho al honor requiere de una protección especial para que tenga eficacia en la vida cotidiana. Particular protección merecen los ciudadanos que no ejercen cargos públicos o que no tienen una actividad de evidente notoriedad pública. Los medios y los periodistas en diversos Estados democráticos de derecho así lo han comprendido y han actuado en consecuencia. Han establecido voluntariamente normas éticas de autocontención para minimizar los riesgos de afectación del derecho al honor de las personas. Estas reglas de conducta se pueden apreciar en los más distintos códigos deontológicos de la prensa en el mundo. En el ámbito supranacional, el código deontológico<sup>17</sup> de la UNESCO establece en el artículo 6 que: *“El respeto del derecho de las personas a la vida privada y a la dignidad humana, en conformidad con las disposiciones del derecho internacional y nacional que conciernen a la protección de los derechos y a la reputación del otro, así como las leyes sobre la difamación, la calumnia, la injuria y la insinuación maliciosa, hacen parte integrante de las normas profesionales del periodista”*.

En Europa, por ejemplo, el Código de Prensa y directrices para secciones redaccionales<sup>18</sup> de Alemania establece el derecho al honor en el artículo 9, que a la letra dice: *“Publicar acusaciones infundadas contradice la honradez periodística, especialmente si son lesivas contra el honor”*. También las asociaciones periodísticas de Hungría y Lituania han adoptado medidas en torno del derecho al honor. El código deontológico<sup>19</sup> de los periodistas húngaros ofrece un amplio manto de protección, según se puede observar en lo dispuesto en el artículo 4 que establece: *“El periodista contraviene los derechos y la dignidad de las personas, si: a) declara o esparce rumores sobre un hecho no veraz, el cual es susceptible de afectar la buena reputación y honor del sujeto concerniente, o una expresiones ofensivas; b) condena a cualquier persona en forma que se pueda reconocer, sin una razón, incluso sin usar un nombre o usando un falso nombre; c) presenta culpables de un hecho en un caso judicial cuando todavía*

---

<sup>17</sup> El presente código fue adoptado el 20 noviembre de 1983.

<sup>18</sup> Código adoptado por el Consejo Alemán de Prensa, conforme a su más reciente revisión del 23 de febrero de 1994.

<sup>19</sup> Código Adoptado por la Asociación Nacional de Periodistas Húngaros en 1994.

no ha sido sentenciado por el órgano jurisdiccional competente". En la misma línea, el código<sup>20</sup> de los periodistas lituanos ha introducido un capítulo precisamente intitulado "De la protección del honor, la dignidad y la privacidad de la persona", compuesto de cuatro artículos, a saber: "39. El periodista no tendrá el derecho a publicar hechos sobre la vida privada de los individuos sin su consentimiento, excepto en aquellos casos en que estén relacionados con cualquier alto funcionario y esos hechos sean importantes para la sociedad o para la acción de la justicia. 40. El periodista deberá cumplir con la presunción de inocencia. Sólo los tribunales tienen el derecho de acusar a un individuo o hacer cumplir su decisión. 41. En caso de que por interés de la sociedad se haya revelado el nombre de una persona acusada de cometer un crimen, y posteriormente no haya sido probada la acusación, el periodista deberá informar de ello inmediatamente. 42. El periodista y el editor no deberán publicar acusaciones no verificadas y sin ponderación".

En Asia, los periodistas y los medios no han dejado de lado el tratamiento del tema. Así, por ejemplo, las normas de conducta periodística<sup>21</sup> de Corea del Sur dedican la sección C al "Honor y vida privada", en los términos siguientes: "1. Si no es necesario para el interés público, ningún periódico debe narrar o comentar hechos que pueden difamar a las personas privadas. Se prohíbe el uso de expresiones vulgares en los artículos de prensa, y se prohíbe también los ataques injustificados contra los funcionarios públicos, instituciones o grupos. Directriz 1.1 El honor de las personas no debe ser afectado, a menos que sea motivo de interés público. Incluso cuando sea de interés público, no deben ser usados injustos ataques personales o lenguaje impropio. La verdad es la misma para los individuos, las instituciones públicas, organizaciones, partidos y personas jurídicas". En Africa, diversos códigos periodísticos ofrecen respuestas al comportamiento éticamente correcto que deben observar los periodistas cuando del honor de las personas se trata. Baste tan sólo mencionar que el proyecto de código de los periodistas de Botswana<sup>22</sup> establece en el artículo 11 que: "Los periodistas deberán considerar como una grave ofensa profesional:

- el plagio.
- la distorsión maliciosa.
- la calumnia, la injuria, el libelo y las acusaciones infundadas.
- la aceptación de sobornos en cualquier forma en aras de publicar o suprimir información".

---

<sup>20</sup> El presente código fue adoptado por la Unión Lituanos de Periodistas, la Asociación de Periodistas Lituanos, la Asociación de Editores de Periódicos Lituanos y la Asociación Lituanos de Radio y Televisión el 25 de marzo de 1996.

<sup>21</sup> El presente código fue adoptado por la Asociación Coreana de los Editores de Periódicos.

<sup>22</sup> Proyecto de Código de Ética Periodística, emanado de las discusiones del Botswana Media Code of Ethics Workshop, celebrado entre el 7 y el 8 de agosto de 1997, en Gaborone, Botswana.

Lo mismo puede encontrarse en el código de ética<sup>23</sup> de los periodistas de Egipto, que establece en la sección segunda que: *"b) El periodista debe comprometerse con los derechos del ciudadano, sobre todo el derecho a la información. No debe regatear hechos relevantes que conozca ni exagerar sobre ellos. Debe presentar los hechos completos, sin distorsión. Esto cubre el derecho del ciudadano a mantener su dignidad, y no ver dañada su reputación, por la difusión de información, ilustraciones o fotos, que pudieran juzgarle antes de ser sentenciado por un tribunal competente"*. Por supuesto, en América se tienen diversos ejemplos de la preocupación de medios y periodistas por hacer del derecho al honor un deber ético. El código de ética<sup>24</sup> de los periodistas de Chile regula con amplitud el tema, en el artículo 6, que dispone: "6. El derecho a proporcionar información excluirá categóricamente:

a) Inmoralidad u obscenidad.

b) El uso de expresiones vulgares o de ataques injustificados que atenten contra la dignidad, honor o reputación del individuo, instituciones o sectores de la comunidad. c) La divulgación de datos relacionados con la vida privada de un individuo con la intención de desacreditarle, salvo que su conducta deba ser revelada por razones legales o de sanción pública. d) Abusar, calumniar o extorsionar a individuos, instituciones o sectores de la comunidad". Asimismo el código<sup>25</sup> de los periodistas de Jamaica ha abordado la cuestión al establecer que: "De cara a lo anterior, los periodistas no deben: a) Escribir o publicar cosas obscenas. b) Escribir o publicar vulgaridades dirigidas a individuos, instituciones o grupos; no se justifican tampoco ataques a la dignidad, honor o prestigio personal. c) Escribir o publicar asuntos sobre vidas privadas". El derecho a la propia imagen es el derecho de la persona a decidir sobre la comunicación de su imagen física y a evitar que, sin su consentimiento, se capte, reproduzca, se difunda o se explote comercialmente. Se distingue de este modo de derechos de la personalidad cercanos como son el derecho al honor y el derecho a la vida privada, que tienen por objeto la buena fama y el respeto a un espacio personal de libertad de actuación respectivamente<sup>26</sup>. Es, pues, el derecho de la personalidad que se identifica con el legítimo interés de una persona en impedir la obtención, adaptación, reproducción y publicación

---

<sup>23</sup> El presente código fue adoptado por el Supremo Consejo de la Prensa en 1983.

<sup>24</sup> El presente código fue adoptado por el Consejo Nacional de la Asociación de Periódicos de Chile.

<sup>25</sup> Tomado de Uribe O., Hernán, *Ética periodística en América Latina. Deontología y estatuto profesional*, p. 149.

<sup>26</sup> Azurmendi, Ana, "El derecho a la propia imagen", en *Diccionario de derecho de la información*, Villanueva, Ernesto (coord.), México, Porrúa-UNAM, pp. 147-156.

de su propia figura por terceros sin su consentimiento. El Tribunal Supremo Español ha establecido que: es “la facultad exclusiva del interesado de difundir y publicar su propia imagen y por ende, el derecho a evitar su reproducción”; “es un derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin consentimiento del sujeto”<sup>27</sup>.

## 7. Derecho de réplica

En el marco hemisférico el derecho de réplica se encuentra protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 14.2.2 prescribe: “1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”. En la reforma constitucional del 2007 se adicionó el primer párrafo del artículo 6° para incluir el derecho de réplica que es ya en México un derecho humano fundamental, pendiente, empero, de una ley reglamentaria. Este derecho representa el primer instrumento con que cuenta el ciudadano para acceder a los medios de comunicación a fin de hacer valer sus puntos de vista sobre hechos que lesionen sus garantías públicas. De esta forma, es posible extraer algunas consideraciones sobre los objetivos de este singular derecho, entre las que destacan las siguientes: a) Constituye una vía inmediata, de carácter extrajudicial, que habilita al particular para defender su honor, reputación, personalidad o imagen afectadas por información inexacta o equivocada, mediante la difusión de las precisiones o correcciones pertinentes, en el medio en que se originó la controversia; b) Representa un vehículo de comunicación entre emisores y receptores, que fomenta la objetividad y la veracidad en la información que transmiten los medios de comunicación a la opinión pública; c) Ofrece a la sociedad civil distintas posturas y puntos de vista sobre hechos controvertidos, lo que le brinda mayores elementos de juicio sobre temáticas de interés general. Es importante advertir que el derecho de réplica no puede ejercerse de manera ilimitada y en todas las materias, ya que esto implicaría la posibilidad de vulnerar otras libertades públicas, en especial la libertad de expresión. Por ello, el derecho de réplica puede tipificarse conforme a las modalidades que a continuación se enuncian:

Primero. Debe tratarse de una información, mención o referencia inexacta o agraviante que lesione algún derecho de una persona, a través de un medio de comunicación que se dirija al público. En general, el texto inexacto o agraviante es una relación de hechos redactados, por ejemplo, en una nota informativa.

---

<sup>27</sup> Sentencias del Tribunal Supremo Español del 9 de febrero de 1989, 11 de abril de 1987, 29 de mayo de 1988, y 13 de noviembre de 1989.

Las informaciones susceptibles de respuesta son datos que por su naturaleza puedan examinarse en cuanto a su integridad, y cuya esencia no esté formada exclusivamente por la manifestación de una opinión personal, valoración o advertencia en relación con la actitud de un tercero. También la fotografía constituye una referencia a la persona, aunque a simple vista pareciera no contestable (pese a que aquélla pudiera afectar la intimidad o se haya obtenido contra la voluntad del implicado, en este caso operaría la acción judicial para resarcir el daño moral provocado); pero si la fotografía se edita y refleja una escena que nunca existió, es posible ejercer el derecho de réplica.

Segundo. La información difundida debe contener un grado de inexactitud o de agravio que afecte o sea susceptible de afectar cualquiera de los derechos humanos fundamentales, particularmente su dignidad personal, de manera que pueda deducirse la existencia de un interés legítimo por parte del receptor.

Tercero. El afectado tiene el derecho de emitir mediante el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en forma gratuita y oportuna, así como de guardar correspondencia y proporcionalidad con la información de los hechos que la justifican; no debe ser contraria a la ley, a las buenas costumbres, ofensiva al periodista ni debe lesionar intereses legítimos de terceros. Quienes replican pueden ser personas físicas, directamente los afectados, sus parientes hasta el cuarto grado, en caso de ausencia o de otros impedimentos, o bien sus herederos cuando la persona aludida haya muerto sin haber respondido. También las personas morales y las entidades públicas son susceptibles de ejercitar el derecho de respuesta.

Cuarto. La negativa a publicar o difundir la respuesta o rectificación a la brevedad posible brinda a quien responde, acción judicial de trámite sumarísimo para hacer eficaz su derecho de réplica.

Cinco. La publicación o réplica del afectado no sustituye ni exime de las responsabilidades legales a que hubiere lugar en materia civil o penal.

### *8. Prohibición de gacetillas y derecho a la información*

Uno de los mecanismos a través de los cuales se desnaturaliza el derecho a la información de la sociedad en el país es la existencia incólume de las gacetillas, una de las grandes aportaciones de México al mundo de lo que no debe hacerse. Y es que la gacetilla es publicidad y/o propaganda que aparece como información en gran parte de los medios, generando por tanto desinformación en el lector, quien difícilmente puede distinguir si lo que está leyendo es información o es publicidad encubierta.

Esa es una de las múltiples asignaturas sobre las que hay que legislar a la brevedad posible. Constituye, pues, uno de los resabios que siguen gozando de cabal salud en las prácticas periodísticas del país prohijadas por el poder público, en donde todo vale, menos el interés del ciudadano. El problema, sin embargo, no se queda únicamente ahí. No sólo se engaña al público, sino se cobra más por la comisión de ese hecho antiético, pero legal en México. ¿Dónde reside aquí el mínimo sentido de justicia y equidad periodística? ¿Quién en su sano juicio podría argumentar las razones que animan la diferencia de precio entre publicidad comercial y no comercial? O más aún ¿Cómo es posible tener ciudadanos informados cuando prensa y poder tienen como negocio desinformar a través de la publicidad redaccional? En principio, si alguien compra un producto de mayor precio tiene acceso a mejor calidad. Es evidente que si alguien contrata, por ejemplo, un sistema de televisión para suscriptores tendrá un abanico mucho mayor de programas en relación a quien sólo tiene acceso a la televisión abierta. Pero, en el campo periodístico resulta al contrario: mientras más paga el ciudadano menos información de calidad tiene, pues precisamente las gacetillas no comerciales que son sufragadas con los impuestos del público son las que tienen el precio más alto. Así se construye un grave círculo vicioso: mientras más paga el ciudadano más se desinforma y mientras más se desinforma más paga. No se crea que esto que sucede en México es una práctica corriente en los Estados de derecho. Tanto desde la perspectiva legal como desde la postura deontológica las cosas transitan de una manera distinta. Desde 1937, el Código Internacional de Prácticas Publicitarias ha previsto esta eventualidad, según lo dispone el artículo 11, que a la letra dice: "Los anuncios deben ser claramente distinguibles como tales, independientemente de su forma y del medio usado. Cuando un anuncio aparezca en un medio que contenga noticias o material editorial debe ser presentado de manera que sea rápidamente reconocido como publicidad". En Rusia, la Ley de Publicidad 108, del 18 de julio de 1995, sostiene en el artículo 5: "1. Un anuncio debe ser reconocible, sin un conocimiento especializado o sin la aplicación de medios técnicos, claramente como publicidad al momento de su presentación con independencia del medio usado para su difusión". Lo mismo pasa en Portugal con la Ley de Publicidad 303/83 del 28 de junio, que prescribe en su artículo 6: "1. La actividad publicitaria tendrá que ser inequívocamente identificada como tal, cualquiera que sea el medio de difusión utilizado para ejercerla. 2. Ningún esquema publicitario podrá servirse de artificios que, usando imágenes subliminales u otros medios disimuladores, exploren la posibilidad de transmitir publicidad oculta o, de cualquier modo, influencien a los miembros del público, sin que estos perciban la naturaleza publicitaria de la comunicación". Incluso en países en vías de desarrollo es posible encontrar medidas reguladoras. En Mozambique, la Ley número 18/91 del 10 de agosto sobre la prensa, dispone en el artículo 18, fracción 2 que: "*La publicidad debe siempre estar colocada en forma inequívoca*". Y en el terreno

deontológico, el Código Deontológico de la prensa alemana es un ejemplo paradigmático de una correcta práctica periodística. Dice la directriz 7.1 del código en cuestión: "Separación de parte redaccional y anuncios. Los anuncios redaccionalmente configurados han de distinguirse por el tipo de escrito, disposición y configuración de la parte de texto redaccional en periódicos y revistas. Deben caracterizarse claramente con la palabra "anuncio". Si del contenido del anuncio no se deduce claramente quién es el mandante del mismo, entonces hay que darlo a conocer nombrándole en punto visible. Esto es asimismo aplicable a suplementos editoriales, así como a publicaciones especiales de todas clases, financiadas por personas o instituciones con algún tipo de interés personal, económico o político por el contenido del suplemento en cuestión. Si en tales suplementos o publicaciones especiales escriben expertos, que simultáneamente son personas interesadas, esto hay que darlo a conocer nombrando la función correspondiente de los mismos. Los textos con fines RP (relaciones públicas) en conexión sustancial con anuncios, inducen a error al lector si no se distinguen de la parte redaccional mediante caracterización o conformación". Resulta pues un contrasentido que en México nadie diga nada y todo siga igual. Y es que la libertad de empresa informativa y la indolencia gubernamental no deben pasar por encima de la dignidad humana.

#### *9. Los medios no deben convertirse en rehenes de las fuentes informativas*

Otro de los grandes retos es ponderar la importancia de que los medios ofrezcan informaciones debidamente contrastadas. Ello reclama de los medios la independencia necesaria para cumplir su cometido de mantener informada a la sociedad con una pluralidad de datos y fuentes. El deber de los medios es adoptar una postura crítica frente a las fuentes informativas. Esto es particularmente cierto cuando se trata de cubrir temas relacionados con la delincuencia organizada. No es dable darle la voz sólo a quienes cometen delitos. Tampoco, sin embargo, se debe aceptar que la única voz visible sea la de la autoridad encargada de aplicar la ley. Una u otra opción son inaceptables porque uniforman la noticia y desnaturalizan el derecho a la información de las personas. La información de violencia organizada genera incertidumbre y estrés en la sociedad, pero no es dable culpar a los medios de esa circunstancia, sino a la ineficacia de las autoridades de no garantizar el mínimo *minororum* democrático: la convivencia pacífica de las personas en sociedad. Esa es la razón por la que se ha creado históricamente el Estado. De cualquier modo, los medios pueden hacer cosas para mejorar su función social.

¿Cómo los medios pueden gozar al máximo de la necesaria libertad de expresión y al mismo tiempo plasmar dosis significativas de responsabilidad social? La respuesta no es sencilla, pero se pueden hilvanar algunas reflexiones que contribuyan a mejorar la cobertura de actos donde el crimen organizado está presente.

Primero. No se debe optar por la opción del silencio informativo. Eso queda claro. La ausencia de información en lugar de generar tranquilidad hace nacer el rumor, las noticias no confirmadas y, a final de cuentas, el efecto es contra-productivo en el público, que termina desinformado, si bien por excepción, cuando hay vidas humanas en peligro, el silencio se convierte en un mal necesario para los medios que debe ponderarse en su justa dimensión.

Segundo. Se debe tener prudencia al momento de hacer imputaciones directas y distinguir con claridad si se trata de información confirmada o trascendida, de manera que la audiencia se encuentre en posibilidades racionales de formarse una idea sobre el fenómeno informativo. Si no hay distinción, toda noticia, de cualquier calidad, se convierte en la verdad para el ciudadano promedio, habida cuenta de que difícilmente el lector, el televidente o el radioescucha tiene posibilidades de cotejar lo que lee, escucha o ve.

Tercero. Los medios de comunicación no deben convertirse en rehenes de las fuentes informativas y deben abdicar de presentarse asépticamente como espejos de la realidad, para buscar, en cambio, contextualizar y matizar las informaciones recibidas de manera tal que el ciudadano pueda discriminar lo que recibe de los medios. No se vale informar primero e investigar después.

Cuarto. Los medios deben respetar el derecho a la propia imagen de actores, familiares, rehenes y testigos de un hecho delictivo. El respeto de los derechos fundamentales de estas personas no puede estar subordinado al interés de la noticia. Es necesario hacer un balance adecuado caso por caso. De esta suerte, toda entrevista o reportaje debe hacerse con el debido cuidado y delicadeza porque estas personas regularmente se encuentran en *shock* o sufren aflicciones que les impide pensar adecuadamente.

En este proceso informativo donde, en un buen número de casos, la ética ha quedado guardada en el baúl de los recuerdos, debe insistirse en que el derecho a la información no supone cualquier información, sino información de calidad, información veraz y contrastada. Al actuar con responsabilidad no sólo ganan los ciudadanos, ganan también los medios que hacen la diferencia.

La sociedad en México, debe adoptar reglas claras del juego mediático en aquellos puntos donde la noción de interés público no coincide con el interés del público. El punto del poder "oculto" de los medios debe ser uno de los aspectos que deben ser estudiados a profundidad. Hoy, aunque sea de manera formal, los servidores públicos tienen una Ley de Responsabilidades; en cambio, una parte nada despreciable de ardorosos defensores de la libertad de expresión y de las causas más nobles de México viven en condiciones de extrema riqueza, inexplicables con los raquíticos, los más, o decorosos, los



menos, sueldos que existen para los comunicadores sin ningún mecanismo jurídico de contención o rendición de cuentas. Ahí es donde la cultura de la moral pública puede hacer lo que la ley no conviene que haga.